



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

RADICACIÓN No. 20178-31-05-00.2011 - 00071-01

DEMANDANTE: Mirian López Meza

DEMANDADO: Mario Alfonso Malkun Malkun

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, Septiembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

FALLO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que MIRIAN LOPEZ MEZA sigue a la empresa MARIO ALFONSO MALKUN MALKUN, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Miriam López Meza, por medio de apoderado judicial, demanda a Mario Alfonso Malkun Malkun, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Amín Malkun Tafache (Q.E.P.D) y

Marcos Romero Coronel (Q.E.P.D) a quien señala como su compañero permanente, que rigió entre el 01 de enero de 1979 al 20 de agosto de 1994, y que como consecuencia de ello, se condene a Mario Alfonso Malkun Malkun, a quien le indilga la calidad de heredero del empleador a que reconozca y pague a favor de Marcos Romero Coronel la pensión sanción de que trata el artículo 37 de la ley 50 de 1990, y que a su vez como compañera permanente del trabajador fallecido se le reconozca la sustitución pensional de esa pensión.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Marcos Romero Coronel (q.e.p.d), prestó sus servicios personales como trabajador a favor de Amín Malkun Tafache (q.e.p.d), desde el 01 de enero de 1979 hasta el 20 de agosto de 1994, desempeñándose como obrero de oficios varios, en la finca CORRAL GRANDE, de propiedad de este, y devengando como último salario mensual la suma de \$432.000.

Durante el tiempo laborado, el empleador, nunca realizó las cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social integral.

El 25 de agosto de 1994, Marcos Romero Coronel (trabajador) y Mario Alfonso Malkun, como heredero de Amín Malkun Tafache (empleador), suscribieron acta de conciliación N° 005, ante la inspección del Trabajo de Chiriquaná – Cesar, en donde el ex empleador se comprometió a pagar la pensión sanción solicitada y que a la muerte de Marcos Romero Coronel, esa pensión sería

sustituida a su compañera permanente Miriam López Meza, a la que se le pagó la mesada hasta los últimos meses del 2010.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Una vez subsanada, por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 29 de noviembre de 2011, y efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma, la demanda fue contestada aceptando unos hechos y negando otros, y exponiendo en su defensa que nunca ha reconocido pensión alguna a Marco Romero Coronel, por lo que no le asiste ningún derecho a Miriam López Meza quien se presenta como compañera permanente de este.

En su defensa propuso las excepciones de merito que denominó: “cobro de lo no debido”, “pago”, “inexistencia de las obligaciones pretendidas”, “buena fe”, “ausencia de titulo y de causa en las pretensiones”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, la juez de primera instancia, absolvió al demandado de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que no se demostraron los extremos temporales de la relación laboral invocados por la demandante en la demanda, en cuanto a la pensión deprecada, la negó indicando que no se reúnen los requisitos de ley para ordenar tal reconocimiento, en tanto que no se demostraron los extremos temporales de la relación laboral ni tampoco fue probado que dicha relación terminó por la decisión injusta del empleador, indicó

también la juez a quo, que contrario a lo manifestado por la actora en la demanda no hay prueba de reconocimiento de pensión de vejez por parte de la parte demandada y a favor de Marcos Romero Coronel.

Dijo también la juzgadora de primera instancia que no se demostró dentro del plenario que Mario Alfonso Malkun Malkun, tenga la calidad de heredero de Amín Malkun Tafache y mucho menos el tiempo de convivencia entre Marcos Romero Coronel y Miriam López Meza, por lo que declaró probadas las excepciones propuestas por el demandado.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante propuso recurso de apelación, pidiendo que sea revocada en su totalidad, para que en su lugar se le reconozca a Miriam López Meza, la pensión sanción contenida en la ley 50 de 1990, como quiera que los extremos temporales de la relación laboral, se demostraron con el acta de conciliación N° 05 del 25 de agosto de 1994, suscrita ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Chiriguana – Cesar, hecho que además se corroboró con la declaración rendida por el testigo quien manifestó que Marco Romero Coronel, inició a laboral a favor de Amín Malkun Tafache, en el año 1979.

Indicó el apoderado recurrente que con lo anterior se demostró que Marcos Romero Coronel, cumplió con los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión solicitada y por ende a su compañera permanente Miriam López Meza, debe sustituirse esa pensión.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales demandan en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

De los claros términos del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal, consiste en establecer si es acertada o no la decisión de la juez de primera instancia, de absolver al demandado a reconocer y pagar a Miriam Lopez Meza, la sustitución de la pensión sanción o de jubilación solicitada en la demanda.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de confirmar la decisión de la juez de primera instancia, de absolver al demandado de pagar a la demandante la pensión que está reclamando, por no haberse comprobado que en efecto cumple con los requisitos traídos por la norma aplicable al caso para acceder a ella.

A la anterior conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

Lo primero que hay que decir es que tratándose de la pensión sanción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que las normas que regulan la causación y pago de las mismas, son las vigentes a la fecha de causación del derecho, que es la de la data de la terminación del contrato de trabajo. (CSJ SL, 4 sep. 2002, rad. 18037, CSJ SL, 24 jul. 2002, rad. 17201).

La pensión sanción está consagrada en el artículo 267 del C.S.T, modificado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, modificado por el Artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que en lo pertinente dispone:

*“En aquellos casos en los cuales el trabajador no esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales, ya sea porque dicha entidad no haya asumido el riesgo de vejez, o por omisión del empleador, el trabajador que **sin justa causa sea despedido** después de **haber laborado para el mismo empleador o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos**, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene **cumplidos sesenta (60) años de edad**, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*

*Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.**(subrayado y negrilla por esta sala)***

Quiere decir lo anterior, que con la reforma introducida por la Ley 50 de 1990, la pensión sanción continúa vigente incluso después del 1 de enero de 1991 (entrada en vigencia de la ley 50 de 1990), pero solo para aquellos casos en los que los trabajadores no hayan sido afiliados por sus empleadores al régimen de seguridad social pertinente, dado que en caso de afiliación oportuna y cotizaciones al sistema de seguridad social, debidamente acreditadas en juicio, dichos patronos no quedan afectados con la posibilidad de la pensión sanción, sino que quedan obligados a pagar el valor de las cotizaciones que faltaren al Instituto de Seguros Sociales para que el trabajador adquiera el derecho proporcional a la pensión de vejez, y así lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de agosto 22 de 1995, radicación 7571, y en sentencia de agosto 18 de 2010, Radicación No. 37159.

Bajo ese contexto, no cabe duda que la pensión regulada por el artículo 267 del CST, es compatible con la pensión de vejez concedida por el Sistema de Seguridad social en pensiones, en tanto no fueron derogadas ni remplazadas por la de vejez que el ISS asumió conforme a la Ley 90 de 1946 reglamentada por el Decreto 3041 de 1966, como quiera que aquellas constituyen obligaciones económicas cuyo deudor exclusivo es el empleador.¹

Descendiendo al caso bajo estudio, entra esta sala a establecer si Marcos Romero Coronel, cumple con los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión deprecada, así:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL757-2018 del 14 de marzo de 2018. Radicación n.º 65326.

- **De La Relación Laboral:**

Indicó la demandante en el libelo introductorio que Marcos Romero Coronel (q.e.p.d), laboró como trabajador a favor de Amín Malkun Tafache, del 01 de enero de 1979 al 20 de agosto de 1994.

*No obstante, conforme al acta de Conciliación del 27 de abril de 1992 (fl 90), suscrita ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Chiriguana – Cesar, se estableció como extremo inicial de la relación laboral el 21 de octubre de 1982 y como extremo final el 1 de abril de 1992; por lo que al haber sido aprobada esa conciliación por una autoridad competente conforme art 28 de la ley 640 de 2001 y la ley 446 de 1998 en su art 66, debió la juez de primer grado declarar de oficio la excepción de **cosa juzgada** respecto de ese tema; excepción que se declarará probada en esta instancia como quiera que esta excepción interesa al orden público y a la seguridad jurídica, decisión que se ampara en la tesis sostenida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia identificada con Rad: 39366 del 23 de octubre de 2012, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la que se dijo:*

*“La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, **también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia,** pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso--, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas*

*restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código procedimental últimamente citado. Por manera que, en cuanto a dicha alegación no asiste razón alguna a los recurrentes, dado que, **como se ha asentado, la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio.**” **(negrilla y subrayado por fuera del texto original)**.*

En este orden de ideas, al haber sido la relación laboral que unió a Marcos Romero Coronel y Amín Malkun Tafache, junto a sus extremos temporales, aceptados por las partes en una audiencia de conciliación aprobada por autoridad competente, ese tema no puede ser objeto de controversia por vía judicial, en tanto la misma hizo tránsito a cosa juzgada, máxime cuando no hace parte del litigio la declaratoria de nulidad de dicho acto, razón por cual se declarará probada de oficio la excepción de cosa juzgada frente a este tema y se tendrán como extremos temporales de esa relación laboral del 21 de octubre de 1982 al 17 de abril de 1992, es decir 9 años y 6 meses.

Al estar acreditada la existencia de la relación laboral con el acta de conciliación del 27 de abril de 1992 (fl 90), mal puede el extremo activo del proceso, hacer reparos de tipo subjetivo en contra de ese hecho, y en vista que solo se demostró que Marcos Romero Coronel, laboró un total de 9 años y 6 meses en favor de Amín Malkun Malkun, de entrada se tiene que el ex trabajador no cuenta con el tiempo mínimo requerido por el artículo 37 de la ley 50 de 1990, (10 años o mas); aunado a esto, tampoco se demostró que esa relación laboral hubiera terminado por la decisión injusta del emperador y mucho menos se definió la edad del ex trabajador fallecido, requisitos estos sine qua non, para

otorgar la pensión solicitada a las luces de la norma antes transcrita.

Todas esas circunstancias hacen que la decisión de la juez de primera instancia sea confirmada, no por las razones expuestas en la sentencia objeto de reproche sino por las aquí anotadas.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: MODIFICAR los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, en su lugar declarar de oficio parcialmente la excepción de cosa juzgada, con lo que tiene que ver con la relación laboral y los extremos temporales de la misma, que unió a marcos Romero Coronel como trabajador y Amín Malkun Tafache como empleador.

Segundo: CONFIRMAR en los restantes ordinales.

Tercero: CONDENAR en costas por esta instancia a la parte demandante, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000 pesos.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo

PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



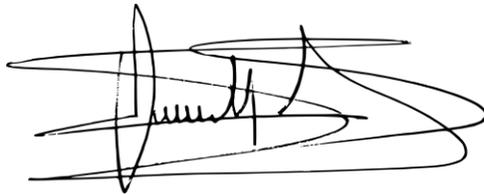
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado